



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. veinticinco (25) de agosto de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer. RAD.2020-00093-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 300

Fecha: veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARINO ORTEGA OTAYA
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2020-000093-00</u> .

Previa revisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de Apoderado-a Judicial, contra MARINO ORTEGA OTAYA, el Despacho observa tiene la-s siguiente-s incongruencia-s:

1. Se tiene que no da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" en el acápite de las pretensiones en el numeral SEGUNDO, ya que se observa que el pagaré No 05701013500049576 fue pactado por cuotas y pretende el cobro de los intereses de plazo sin indicar cada uno de los valores causados y no pagados a la fecha de presentación de la demanda, como tampoco la fecha de cuando se hicieron exigibles cada uno de los intereses de plazo. Así las cosas, se tiene que debe dar claridad al despacho en el sentido de indicar cada uno de los valores de los intereses de plazo vencidos y no pagados, así como cada una de las fechas de cuándo y hasta cuando se hicieron exigibles los mismos. Lo anterior, en razón que, a la fecha de presentación de la presente demanda, no se había hecho exigible la totalidad de las cuotas.
2. Por otra parte se tiene que el poder anexado con la demanda no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Finalmente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su inciso segundo dice: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", se observa que la demanda carece de esta exigencia.

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



Tras la anterior consideración, es necesario inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que se subsane dentro del término legal, so pena de su rechazo el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva con Medidas Previas para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la SUBSANE so pena de RECHAZO.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto, al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado C.C. Nro. 94.321.084 y T.P No 313.908 del C.S de la J.
3. TENER como dependiente judicial de la parte actora a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada 42.138.905 y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía 1.113.668.968 con acceso al expediente y las facultades señaladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por haber acreditado la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 41 El auto anterior se notifica HOY 28 AGOSTO 2020</p> <p>EL SECRETARIO</p>
